Bogotá D.C., noviembre de 2019

Honorable Representante

**JUAN CARLOS LOZADA**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref. Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria Número 072 de 2019 Cámara “Por la cual se crean los consejos ambientales municipales, se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”**

Honorable Representante,

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables representantes a la cámara el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria Número 072 de 2019 “Por la cual se crean los consejos ambientales municipales, se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”

Adjunto la presente ponencia en original, dos copias y copia electrónica.

Cordialmente,

**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

**Representante a la Cámara por Bogotá**

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 072 DE 2019 CÁMARA**

**“Por la cual se crean los consejos ambientales municipales, se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”**

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley Estatutaria que nos ocupa, corresponde a una iniciativa de origen parlamentario, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de julio de 2019.

**TRÁMITE**

**Origen**: Congresional

**Autores de la iniciativa**: HH.SS: Angélica Lozano Correa, Antonio Eresmid Sanguino Paez, Juan Luis Castro, Aida Yolanda Avella Esquivel, Gustavo Bolívar, Alberto Castilla, Griselda Lobo, . HH.RR: Cesar Augusto Ortiz Zorro, María José Pizarro Rodriguez, David Ricardo Racero Mayorca.

**Proyecto Publicado**: Gaceta N° 693/19

**CONTEXTO**

La Constitución Política definió para Colombia un marco jurídico, democrático y participativo, en aras de garantizar un orden político, económico y social justo, en condiciones de igualdad para “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan* (…)”.

En el mismo sentido la carta política en su artículo 79 dispone que “[t]odas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

De acuerdo con lo expuesto, la constitución política en su artículo 80 le atribuye al estado la planificación y manejo de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y agrega que debe prevenir y controlar los factores que deterioren el ambiente.

El ejercicio de la participación es inherente a la planeación y construcción colectiva del desarrollo, por lo tanto, lo es también a la conservación de los recursos naturales y el ambiente.

El artículo 34 de la Ley 152 de 1994, ley orgánica de planeación nacional, al definir la conformación de los consejos territoriales de planeación, es perentorio en señalar que de ellos deben hacer parte los sectores ecológicos, entendidos estos como los que defienden y protegen el medio ambiente.

**EL PROBLEMA Y SUS CAUSAS**

La protección del medio ambiente, por ser de interés general ha de imponerse sobre el interés de los particulares, en cuanto a la explotación y conservación de los recursos naturales. Por ello las comunidades tienen derecho a conocer y pronunciarse previamente, acerca de la conveniencia de la expedición de licencias ambientales por parte de las autoridades.

En la práctica las autoridades ambientales dan licencias de concesión para la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, para la ejecución de obras y otras más que generan impacto sobre el medio ambiente. Estas licencias se otorgan de manera indiscriminada y autónoma por las instituciones encargadas, sin consultar sus efectos a las comunidades de las zonas que se impactan. Por eso es frecuente observar grandes deterioros al ambiente y las denuncias de la población sobre desastres que pudieron evitarse de haber consultado a los ciudadanos o a las propias autoridades territoriales cuando las licencias se autorizan desde instancias nacionales.

Entre las causas del problema descrito se pueden mencionar: la superposición de intereses económicos y políticos de unos pocos sobre los intereses comunitarios, la ausencia de una instancia que garantice la participación de los ciudadanos para que con su opinión y visión alerten sobre los efectos negativos que las obras, actividades o servicios licenciados, puedan causar sobre el ambiente local o regional.

1. **OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

**OBJETO DEL PROYECTO.**

La iniciativa bajo estudio tiene por objeto: Crear un espacio de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades territoriales en relación a la protección del ambiente en su jurisdicción. Con ello se busca equilibrar el poder del ciudadano y de las entidades territoriales en su interlocución con los entes privados y autoridades públicas del nivel regional y nacional en lo referente a los usos de su territorio, de los recursos naturales renovables y no renovables del mismo y a la protección ambiental en el desarrollo de proyectos que requieran para su ejecución de permiso, autorización o licencia ambiental. Además, se adicionan unas funciones especiales a los consejos territoriales de planeación en materia ambiental.

**CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El contenido del articulado es el que se describe a continuación:

Artículo 1: Consagra el Principio general de participación ambiental que rige el presente proyecto de ley.

Artículo 2: Creación de los Consejos Ambientales Municipales

Artículo 3: Funciones de los Consejos Ambientales Municipales

Artículo 4: Miembros de los Consejos Ambientales Municipales

Artículo 5: Se refiere a la vigencia y las derogatorias.

1. **CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

**CONSTITUCIONALIDAD.**

La exposición de motivos del proyecto cita como el proyecto se sustenta entre otras normas en los preceptos de los artículos 2, 13 y 79 de Constitución Política. De la misma forma hace una amplia exposición sobre el bloque de constitucionalidad (art. 93 CP) integrado por los tratados internacionales sobre derechos humanos y ambiente ratificados por Colombia, entre ellos la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible suscrito en 1992.

Las anteriores consideraciones más las expuestas en el punto de antecedentes de esta ponencia permiten concluir que el proyecto de ley No.072 de 2019 Cámara se ajusta al ordenamiento constitucional vigente en Colombia.

**CONVENIENCIA DEL PROYECTO.**

El estudio del proyecto nos conduce a entender que se trata de una iniciativa que busca garantizar a los ciudadanos el ejercicio y goce de derechos a la participación, a la igualdad, al medio ambiente, y el desarrollo sostenible, todos definidos en la constitución política. Adicionalmente dota a los municipios y departamentos y a sus autoridades, de instrumentos idóneos para la planeación del desarrollo, el uso del suelo y otras responsabilidades a su cargo.

Este es, en consecuencia, un proyecto de interés general y de conveniencia para la preservación del componente ambiental de la nación.

**IMPACTO FISCAL.**

La implementación del proyecto de ley en estudio se hará en desarrollo de las competencias propias de los consejos territoriales de planeación, de las alcaldías, gobernaciones y autoridades ambientales, y no requiere apropiaciones adicionales, por consiguiente, no causa impacto fiscal.

1. **PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas, propongo a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria Número. 072 de 2019 Cámara, “Por la cual se crean los consejos ambientales municipales, se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el mismo texto radicado por los autores, cuyo articulado se anexa.

Del honorable representante a la cámara,

**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

**Representante a la Cámara por Bogotá**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 072 DE 2019 CÁMARA**

**“Por la cual se crean los consejos ambientales municipales, se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Principio de participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales.*** En el desarrollo del proceso por medio del cual se otorga licencia ambiental para proyectos, obras o actividades sujetos a éstas, las autoridades competentes del nivel nacional garantizarán la participación activa y eficaz de las autoridades municipales concernidas, las comunidades y la ciudadanía en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, en la decisión sobre las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional garantizará procedimientos obligatorios de participación con incidencia real y efectiva en la decisión, previos al otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades que conforme a ley requieran de estas para su ejecución.

**Artículo 2.** Adiciónese el artículo 15a a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“***Artículo 15a. De los Consejos Ambientales Municipales.*** Los municipios crearán, con el apoyo del Consejo Territorial de Planeación y los Concejos Municipales, el Consejo Ambiental Municipal como instancia de concertación entre la ciudadanía, las entidades territoriales, las entidades públicas, empresas privadas y el gobierno nacional, sobre las medidas de protección del ambiente contenidas en los Estudios de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces, de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- o cualquier otra autoridad competente.

El Consejo Ambiental Municipal es un órgano consultivo cuyo objetivo es generar espacios de discusión y coordinación entre los diferentes programas, planes y proyectos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables y demás proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de autorización o licenciamiento ambiental.

**Parágrafo 1.** En aquellos municipios donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de todos los propósitos del presente artículo, el Alcalde Municipal o el Concejo Municipal los adecuará a la naturaleza jurídica de los Consejos Ambientales Municipales en un término máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 2.** Los Consejos Ambientales Municipales deberán establecerse de conformidad con la división administrativa y territorial de cada municipio.”

**Artículo 3.** Adiciónese el artículo 15b a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“***Artículo 15b. Funciones***. El Consejo Ambiental Municipal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Servir como la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales sobre proyectos, obras o actividades que generen impacto ambiental y estén sujetos a licencia ambiental. El Consejo Ambiental Municipal podrá pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local.
2. Discutir, elaborar y presentar un informe de recomendaciones y observaciones sobre los impactos y las medidas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, que deben presentar los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente, los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, según lo dispuesto en esta ley. El Consejo Ambiental Municipal deberá presentar el informe de recomendaciones y observaciones de manera previa al otorgamiento o modificación de la licencia ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Ambiental Municipal podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto, obra o actividad que no estén incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
3. Solicitar de forma motivada la realización de estudios y proponer acciones para asegurar que se prevean, mitiguen, corrijan o compensen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetas a procesos de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente o ante cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. Los Consejos Ambientales Municipales podrán solicitar a la autoridad ambiental competente, a los institutos de investigación, a las universidades públicas y privadas apoyo técnico y profesional para adelantar tareas de asesoría, coordinación y veeduría sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente.

Los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán responder motivadamente esa solicitud de estudios.

1. Convocar y realizar la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, previa a la emisión del informe de recomendaciones y observaciones. La realización de esta audiencia es obligatoria para el otorgamiento y modificación de licencias ambientales de los proyectos, obras o actividades de los que trata la presente ley.
2. Elaborar recomendaciones a las administraciones municipales y a las entidades que hacen parte del Consejo Nacional Ambiental, sobre la ejecución de proyectos para la recuperación, preservación y uso sostenible, protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio y hacer veeduría a la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que se estén desarrollando en su territorio, así como sobre la adopción de medidas que permitan armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio ambiente en su jurisdicción.
3. Poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente la ocurrencia de toda acción u omisión que constituya violación de normas ambientales, con el fin de dar inicio al procedimiento para la imposición de medidas preventivas o sancionatorias según corresponda, conforme a la Ley 1333 de 2009.
4. Poner en conocimiento de las autoridades ambientales competentes el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental.
5. Identificar y promover el conocimiento del patrimonio natural del municipio desde las instancias locales, con el apoyo de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otros Ministerios, centros de investigación y demás miembros del Sistema Nacional Ambiental.
6. Hacer veeduría a todos los proyectos que generen impacto ambiental en su jurisdicción y a los permisos, autorizaciones y licencias otorgados en su territorio.
7. Solicitar la suspensión de la licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la Corporación Autónoma Regional o a cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, en caso de incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces o de identificación de condiciones que alteren sustancialmente el contenido de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente deberá dar respuesta motivada en los términos del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 1.** Cada Consejo Ambiental Municipal se dará su propio reglamento para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones. Los Alcaldes y Gobernadores designarán los representantes del sector ambiental de ternas que envíen las entidades del Sistema Nacional Ambiental o las organizaciones sociales.

**Parágrafo 2.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, deberán informar a los Consejos Ambientales Municipales por lo menos una vez al año sobre el estado de ejecución y cumplimiento del conjunto de medidas y actividades contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental en su respectiva jurisdicción.

**Parágrafo 3.** La audiencia pública de que trata la presente ley es un espacio obligatorio de diálogo y discusión.”

**Artículo 4.** Adiciónese el artículo 15c a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 15c. Miembros del Consejo Ambiental Municipal. El Consejo Ambiental Municipal estará conformado por:

1. El alcalde municipal o su delegado, quien lo presidirá.
2. El personero municipal.
3. Dos representantes del Concejo Municipal.
4. El Director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción sobre el municipio o su representante.
5. No menos de seis delegados de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que adelanten acciones de protección y conservación del ambiente. Estos delegados deberán ser mayoría en el Consejo Ambiental Municipal.
6. Cuando se considere pertinente, los miembros del Consejo Nacional Ambiental o sus delegados podrán tener voz más no voto en el Consejo Ambiental Municipal.

**Parágrafo 1.** El Alcalde, en un término de seis (6) meses, reglamentará las formas democráticas de elección de los representantes de los sectores sociales, ambientales, comunitarios, educativos y rurales que harán parte del mismo, sin perjuicio de que el Consejo Municipal reglamente estas materias de acuerdo con sus competencias.

**Parágrafo 2.** El 50% de los miembros del Consejo Ambiental Municipal se renovarán cada 4 años.

**Parágrafo 3.** La Alcaldía Municipal o su delegado, hará las veces de Secretaría técnica del Consejo Ambiental Municipal.”

**Artículo 5.** Adiciónese el artículo 15d a la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 15d. Procedimiento del Consejo Ambiental Municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, en el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales se deberá realizar el siguiente procedimiento:

Antes que la autoridad ambiental competente expida el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida para el otorgamiento de la licencia ambiental, ésta procederá a radicar oficialmente en la alcaldía municipal y en el Consejo Ambiental Municipal de la jurisdicción, donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental que haya recibido para otorgar la licencia ambiental junto con la demás información recibida.

A partir de esta radicación se suspenderán por treinta y cinco (35) días hábiles los términos que tiene la autoridad ambiental para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Ambiental Municipal tendrá quince (15) días hábiles para convocar y realizar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993. A dicha audiencia se deberá convocar al alcalde, los concejales, las autoridades ambientales y la ciudadanía del área de influencia del proyecto, obra o actividad minera o de hidrocarburos, junto con la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según sea el caso, y el solicitante de la licencia ambiental.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia pública, el Consejo Ambiental Municipal expedirá un acta que contenga los principales asuntos discutidos en dicha audiencia. Vencido este término y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Consejo Ambiental Municipal deberá radicar el informe de recomendaciones y observaciones sobre los impactos y las medidas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, ante la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de la licencia ambiental.

Si cumplido el plazo el Consejo Ambiental Municipal no radica el informe de recomendaciones y observaciones, se entenderá cumplido este requisito, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, deberá continuar con el trámite respectivo.

Cumplido el trámite anterior, la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental, que deberá contener la respuesta detallada y motivada de cada una de las recomendaciones y observaciones contenidas en el informe del Consejo Ambiental Municipal, cuando este hubiese sido presentado, con lo que se entenderá surtido el trámite establecido en esta ley.

**Parágrafo 1.** En una misma audiencia pública se podrá discutir sobre uno o más proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a licencia ambiental.

**Parágrafo 2.** Cuando los límites de los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a licencia ambiental superen los límites territoriales de un departamento, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberá convocar y realizar la audiencia, y los Consejos Territoriales de Planeación de las entidades territoriales involucradas deberán emitir un informe conjunto de recomendaciones y observaciones.

**Parágrafo 3.**  La discusión, elaboración y presentación del informe de recomendaciones y observaciones del Consejo Ambiental Municipal sobre el Estudio de Impacto Ambiental, también será necesario en caso de modificación de licencias ambientales cuando:

(i) Se pretendan ampliar las áreas del proyecto, obra o actividad de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos.

(ii) Se generen nuevos impactos ambientales en el proyecto, obra o actividad de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos.

(iii) Se requiera el uso adicional de recursos naturales renovables en el desarrollo del proyecto, obra o actividad de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos.

**Parágrafo 4.** El procedimiento y la audiencia pública ambiental de la que trata esta ley serán obligatorios para los proyectos, obras o actividades mineras y de hidrocarburos sujetas a licencia ambiental.”

**Artículo 6. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable representante a la cámara,

**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**

**Representante a la Cámara por Bogotá**